

penales para menores imputables; d) normas penales para menores inimputables permanentes.

Las normas formuladas para los menores son normas penales, y lo son porque, de una parte, describen acciones y omisiones antisociales y, de otra, en su culminación ejecutiva, se traducen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del menor.

Las normas penales para imputables (tanto las de adultos como las de menores) pueden ser de acción o de omisión y son clasificables en: a) normas penales dolosas de lesión (consumación); b) normas penales culposas de lesión (consumación); c) normas penales dolosas de puesta en peligro (tentativa).

Las normas penales para inimputables permanentes (tanto las de adultos como las de menores) sólo pueden ser de acción y son clasificables en: a) normas penales dolosas de lesión (consumación); b) normas penales dolosas de puesta en peligro (tentativa).

Las normas penales (y, por tanto también, los textos legales que las expresan) han de ser previas a la realización del delito o del hecho típico injustificado y peligroso. En consecuencia, no es admisible la aplicación retroactiva de una norma penal cuando esa aplicación es desfavorable.

Las normas penales han de ser formuladas por medio de un lenguaje escrito; es decir, los textos legales expresivos de las normas penales han de ser escritos. Por ende, no son aceptables como normas penales las normas de origen consuetudinario.

Las normas penales han de ser estrictas y, por lo mismo, no son válidas ni la analogía ni la mayoría de razón desfavorables. Las normas penales serán estrictas sólo si satisfacen los principios de generalización y diferenciación. La generalización exige que toda norma penal sea lo suficientemente amplia para que ninguna particular y concreta acción u omisión antisocial de la clase descrita, quede excluida. A su vez, la diferenciación exige que toda norma penal sea lo suficientemente clara y precisa para que ninguna particular y concreta acción u omisión que no pertenece a esa clase, quede incluida.

V. Por razones de economía o de técnica legislativas, un texto legal penal puede remitir a otros textos legales (aa. frs. incisos, pfs., etc.) del mismo cuerpo legal o, incluso, a textos legales de otras codificaciones, siempre y cuando esas codificaciones tengan el rango de leyes elaboradas por el poder legislativo y no el de simples reglamentos del poder ejecutivo.

Un ejemplo, ya clásico, de remisión es el de las

erróneamente denominadas “leyes penales en blanco” (“textos penales en blanco”, ya que lo blanco es, precisamente y tan sólo, el texto lingüístico), que sólo pueden ser llenadas por el propio Poder Legislativo; esto último se infiere del a. 73 C, fr. XXI, el cual faculta al Congreso de la Unión: “para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse”, pero no lo autoriza para transferir esa facultad al poder ejecutivo.

Los “textos penales abiertos” (impropiamente llamados “tipos abiertos”, ya que lo abierto es la fórmula lingüística y no el tipo) generan, de manera inevitable e insuperable, la inexistencia del tipo. Consecuentemente, la aplicación judicial de un texto penal abierto es violatoria del principio de legalidad.

VI. BIBLIOGRAFIA: JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*; trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Ariel, 1981; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962; MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1976; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Olga ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL y
Elpidio RAMIREZ HERNANDEZ



Obediencia jerárquica. I. El cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico, dictada conforme a derecho, origina a favor del subordinado la causa de justificación prevista en la fr. V del a. 15 del CP, que excluye la responsabilidad de quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley.

Por el contrario, si la orden es contraria a derecho, su cumplimiento por parte del inferior jerárquico en ningún caso puede recibir la misma solución, aun cuando se trate de un mandato “vunculatorio” para el subordinado, quien al obedecer actúa tan antijurídicamente como el superior que la dictó. Consiguientemente, la situación prevista en la fr. VII del mismo a. 15, que excluye la responsabilidad de quien obedece a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, no puede ser entendida como causa de justificación, como es sostenido por un sector de la doctrina.

La orden ilegal no deja de serlo porque se encargue su ejecución a un subordinado que la cumple en virtud de un error, pues la juridicidad del hecho no depende del conocimiento de quien actúa, sino de su adecuación al orden jurídico. La norma del a. 15 fr. VII del CP es una aplicación de las reglas del error de prohibición, en cuya virtud resulta inculpable quien actúa precisamente porque cree equivocadamente que lo ordenado era legítimo.

El deber de obediencia no se deriva de la existencia de un mandato vinculante, puesto que el inferior aun en ese caso no debe cumplirlo si la ilegalidad es notoria o está en conocimiento de tal circunstancia. La exclusión de responsabilidad del subordinado es consecuencia de una ignorancia de la antijuridicidad de su comportamiento, error que un mandato vinculatorio torna insuperable al impedirle inspeccionar la validez de la orden.

II. La inculpabilidad del inferior está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó.

2) El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior e inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal, y el subordinado no podría ampararse en error.

3) La orden debe estar revestida de todos los recaudados formales previstos en la ley.

4) El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable.

III. Los efectos que produce la obediencia jerárquica son los siguientes: 1) el superior es autor mediato pues ha realizado el acto antijurídico valiéndose de un instrumento. Su dominio del hecho se apoya en el error del subordinado; 2) en relación a la tentativa, debe entenderse que existe comienzo de ejecución desde que el superior transmite la orden al subordinado pues desde ese momento desprende de su mano el hecho; 3) el inferior no resulta culpable ya que, cumplidos los requisitos de la obediencia jerárquica, padece un error de prohibición insuperable; 4) si el error hubiere sido vencible, como en el caso de no utilización de un poder de inspección a disposición del subordinado, tal circunstancia puede ser considerada por el juez para atenuar la pena que corresponde al inferior dentro de la escala prevista al delito cometido, por concurrir una circunstancia que disminuye su culpa-

bilidad; 5) dado que el hecho cometido es antijurídico, la eximente no beneficia necesariamente a eventuales partícipes, cuya culpabilidad deberá ser analizada en forma independiente y personal, en función del reproche que a cada uno de ellos pueda formularse, y 6) por la misma razón, la orden obedecida no genera deber de tolerancia hacia terceros, quienes en principio pueden oponer legítima defensa frente al acto del subordinado.

IV. BIBLIOGRAFIA: BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Buenos Aires, Astrea, 1974; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*, México, Porrúa, 1974, t. I; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975; JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Barcelona, Bosch, 1981, vol. I; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito*; 5a. ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1967; *id.*, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Lozada, 1953, t. IV; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1962; MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Libro de estudio. Parte general*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal*, México, UNAM, 1968; STRATENWERTH, Gunter, *Derecho penal. Parte general. I. El hecho punible*, Madrid, Edersa, 1982; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*; 11a. ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970; WESSELS, Johannes, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Depalma, 1980.

Esteban RIGHI

Obediencia jerárquica de los militares. I. Etimologías y definición común. 1. A) Obediencia; del latín *oboe-dientia-ae*, sumisión; B) Jerárquica, adjetivo, perteneciente a la jerarquía, del latín *hierarchia-ae* y ésta del griego *hierós*, sagrado; jerarquía = poder espiritual, y en las iglesias, ejército, las instituciones académicas o de otra índole, los diversos grados que acreditan la categoría y funciones de sus miembros. 2. *Obediencia jerárquica*: es la sujeción indispensable de los miembros de toda corporación o colectividad a sus superiores, que debe traducirse en el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas. 3. *Sinónimo*: obediencia o subordinación debida. 4. Lo opuesto a obediencia es la desobediencia, acción y efecto de desobedecer, de no hacer lo que ordenan quienes tienen facultad para ello o bien lo que mandan las leyes.

II. *Definición técnica.* 1. Guillermo Cabanellas expresa que: "*Obediencia debida* es la que se rinde a un

superior jerárquico y descarga de culpa cuando no se trata de delito evidente". 2. Podemos decir que la *obediencia jerárquica* es un aspecto bajo el cual se presenta el deber cotidiano del soldado, del empleado público o privado, del estudiante, del académico, del clérigo, del aviador, del marino, etc. y de todo aquél que trabaja en una institución o bajo las órdenes de otra persona y de cuyo cumplimiento depende, a veces, el éxito o fracaso de la acción emprendida. 3. En una obra filosófico-política alemana, de los años cincuenta, leemos: "ninguna familia, sociedad, empresa o establecimiento pueden subsistir si sus integrantes no obedecen. De la misma forma un Estado democrático tan sólo tiene posibilidades de existir si sus ciudadanos acatan la ley que ha sido promulgada por los representantes que eligieron. También el derecho estatal tiene la facultad de utilizar la fuerza para garantizar la obediencia a la ley de los ciudadanos. De lo contrario, el Estado se entrega a la anarquía y se da por vencido".

III. *Antecedentes históricos.* Tomemos dos ejemplos disímboles que ilustran el concepto de mérito; 1. El bíblico: A) la desobediencia de Adán y Eva a la prohibición divina de no comer los frutos del árbol de la ciencia del bien y del mal, fue causa de su expulsión del Paraíso y condenación a vivir mediante las más arduas fatigas (*Génesis* c. II, v. 17 y c. III, v. 6, 17 a 24); B) en cambio, la obediencia de Lot a la orden de los ángeles enviados por el Señor para dejar Sodoma, le salvó a él y a sus hijas de perecer con ella, cuando sobre dicha ciudad perversa y la de Gomorra llovió azufre y fuego del cielo, pero su mujer desobedeció la instrucción de no mirar hacia atrás y quedó convertida en estatua de sal (*Génesis*, c. XIX, v. 12, 17, 23, 24 y 26); obediencia y desobediencia, polos opuestos con opuestas consecuencias. 2. Reza una máxima que: "La obediencia es la ley suprema del ejército, pero la responsabilidad y la confianza son las bases de la obediencia y del mando"; un ejemplo de comportamiento profesional de tal enunciado "fue la actitud de Federico II de Prusia respecto al general Conde de Schwerin (Kurt Christoph, 1684-1757), quién en la Batalla de Mollwitz (Silesia, abril de 1741), invitó a aquél a entregarle el mando para que la batalla no se perdiera. El rey accedió. La batalla se ganó. Ni el general Schwerin se comportó orgullosamente ni el rey se consideró postergado. La confianza y la responsabilidad se conjugaron entre sí". La obediencia jerárquica lejos de romperse se consolidó fuertemente.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La obediencia debida o jerárquica, es eximente de responsabilidad criminal, según establece el CP en su a. 15 que a la letra dice: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: fr. VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". 2. El CJM, en su a. 119 dispone lo mismo que el señalado en el punto 1 que antecede. 3. Situación contraria se presenta, cuando en obediencia de una orden del servicio que implique la violación de una ley penal, y esta circunstancia es notoria o se conoce, hace reo de culpa al que la cumple, considerando la ley autor a quien la expide y cómplice a quien la ejecuta, con otras importantes variantes, acorde al a. 110 del citado CJM. 4. Por cuanto a la LFT en su a. 47 considera como causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, entre otras, la indicada en la fr. XI: "Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado". 5. La LFTSE, prescribe en su a. 46 que el nombramiento de un trabajador dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el titular de la dependencia relativa, cuando entre otras causas y según la fr. V-g: desobedezca reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. 6. Disposiciones semejantes se encuentran en los diversos ordenamientos legales que rigen la conducta humana en este grave renglón; el *Codex Juris Canonici* expedido por el papa Benedicto XV, el 15 de septiembre de 1917, y cuya vigencia está por expirar, en el canon 2332 determina: "A los que desobedecen obstinadamente al Romano Pontífice o al Ordinario propio que les manda o les prohíbe legítimamente alguna cosa, castígueseles con penas proporcionadas, sin excluir las censuras, según sea la gravedad de la culpa". 7. Haciendo como debemos el claro distingo entre la comisión de un delito y la de una falta, indicamos que las desobediencias leves en las instituciones jerárquicas están reguladas por prescripciones administrativas de muy diversa índole y sanciones, valiendo la pena mencionar que en las fuerzas armadas el delito de desobediencia por no ejecutar o respetar una orden del superior, o modificarla de propia autoridad o bien extralimitarse al cumplirla, está regulado por los aa. 301 a 304 del CJM, en tanto que las infracciones que no están tipificadas en dichos preceptos y son de menor consideración, están sancionadas por la Ley de

Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, *DO* del día siguiente, y por nuevo ordenamiento disciplinario de esta última, de 13 de diciembre de 1978, promulgada al día siguiente, *DO* del 26 del propio mes. Los castigos a esta clase de infracciones son generalmente arrestos que se imponen de inmediato, siendo de dos clases, con perjuicio y sin perjuicio del servicio; el superior jerárquico al que impone el arresto es quien fija su duración; la tropa cumple el arresto en la guardia de prevención, en tanto que los oficiales en su alojamiento y los generales en su alojamiento oficial o en su domicilio.

V. BIBLIOGRAFIA: *Código Mexicano de Justicia Militar*; anotado y concordado por Manuel Andrade, 3a. ed., México, Información Aduanera de México, 1955; *El nuevo ejército alemán. Departamento Blank*; prólogo a la ed. española de Jorge Vigon, trad. y epílogo de Francisco F. Flores, Madrid, Editora Nacional 1956; *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado*; 6a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1957; *La Sagrada Biblia*; traducida de la Vulgata Latina al español por Félix Torres Amat, prólogo de José González Brown, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1954.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Objeto de la obligación. I. En el *Digesto* se recoge una frase de Paulo en el que se indica que “la sustancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo”.

La obligación nos constriñe en consecuencia a un dar, a un hacer o a un prestar algo y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del deudor. Por consecuencia cuando el acreedor exige el cumplimiento de la obligación es posible que su intención se agote en un resultado en tanto que el deudor sólo quiera cumplir “en cuanto sea posible y necesario”. Puede hablarse de obligaciones de resultado y de obligaciones de actividad. La causa que da nacimiento a la obligación expresará con claridad cuál es el objeto de esa obligación, si se celebró un contrato de obra a precio alzado la obligación del sastre será terminar el traje; si encargo la realización de un acto jurídico a un representante, el objeto de la obligación será su actividad, a no ser que hubieramos pactado el resultado.

La obligación es susceptible de valoración económica y el objeto de la misma a la luz de los aa. 1824 y 1831 CC “(el legislador dice objeto de los contratos

cuando el objeto de éstos es la transmisión de derechos y obligaciones), puede consistir en un dar una cosa o en un hacer o no hacer un hecho.

La obligación de dar una cosa exige que ésta exista en la naturaleza, esté en el comercio y sea determinada o determinable, pudiendo las cosas futuras ser objeto de la obligación con excepción de la herencia de una persona viva.

El hecho o la abstención objeto de la obligación deben ser posibles y lícitos. La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente; por esa razón se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica.

La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero que nadie está obligado a lo imposible y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.

II. Por economía de lenguaje, explica Rojina Villegas (t. V., vol. 1, p. 287) se ha confundido el objeto de los contratos y el objeto de las obligaciones, confusión que tiene su origen en el a. 1824 CC.

Doctrinalmente se distingue entre objeto directo y objeto indirecto de un acto jurídico. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación y el segundo es la cosa que se debe dar, el hecho que se debe realizar o no realizar y son propiamente el objeto de la obligación.

En la teoría de la inexistencia y de las nulidades del acto jurídico el objeto directo es un elemento esencial sin el cual no es posible hablar de acto jurídico. En cambio el objeto indirecto puede afectar de nulidad a determinado acto jurídico cuando es ilícito.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, t. I y V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Objeto del delito. I. Aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos comple-

tamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

II. Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

Objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona, una persona física, ésta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: homicidio, lesiones, privación ilegal de libertad, amenazas, atentados al pudor, violación, injurias, etc. Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la contrafacción de moneda y de documentos; en destruirla, como en el delito de daño en propiedad ajena; en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo, etc.

El objeto material reviste importancia en materia de tipicidad. Una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae. Así, la ofensa al honor constituye injuria si se dirige contra cualquier persona, pero si recae sobre una de las cámaras, un tribunal o jurado, un cuerpo colegiado de la administración de justicia o cualquier institución pública, conforma una figura de ultraje prevista entre los delitos contra funcionarios públicos (CP, a. 190). A la inversa, una misma cosa puede aparecer como objeto material de conductas diferentes, según acontece, verbigracia, con el cadáver en relación a los diversos tipos de inhumaciones (ocultarlo, destruirlo, sepultarlo), exhumaciones (exhumarlo) y profanación de cadáveres (ejercer sobre ellos actos de vilipendio).

III. Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en el homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en la injuria, el honor; en el cohecho, la incorruptibilidad de la función pública, etc. Un bien puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y

una entre personas y cosas, como una idea, como un sentimiento, etc. Entre esos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los omnes el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atentar contra ellos. En cuanto, pues, objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenersele como norma directriz, en ese dominio, para la labor de interpretación de la ley. Además, en la parte especial del CP sirve como criterio clasificatorio de los tipos en grupos y subgrupos. Aporta, en fin, criterios para determinar, entre otras materias, el área en que procede la legítima defensa, en que se valida el consentimiento del ofendido y en que puede haber lugar al delito continuado.

IV. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1935; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, Berlín, Walter de Gruyter & Co., 1969.

Alvaro BUNSTER

Objeto del impuesto. I. El concepto "objeto del impuesto" puede ser entendido en dos sentidos diferentes: uno de ellos es como el objeto material del impuesto, y el otro es como las causas o fines del impuesto, esto es, el porqué y el para qué del gravamen.

II. Entendiendo por impuesto "la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria", encontramos que el objeto material de esa transmisión de valores es normalmente una cantidad de dinero, si bien en el caso de algunos gravámenes el pago puede efectuarse en especie.

III. En el segundo sentido mencionado, como cau-

sa (el por qué) del impuesto, ésta es doble, ya que desde una perspectiva jurídica, la causa es la ley, y desde un enfoque económico es el financiamiento del gasto público.

En cuanto al objeto del impuesto en sentido del fin (¿para qué?) del impuesto también encontramos dos grandes finalidades por un lado la de tipo estrictamente fiscal, esto es recaudatorio, y por otro la finalidad de política económica, en la que se buscan efectos de ordenación en esa materia. Como referimos en la voz impuesto es común que un gravámen tenga las dos finalidades.

v. IMPUESTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública. Introducción, presupuesto e ingresos públicos*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973; RETCH-KIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, SUA-UNAM, 1981; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974.

Gerardo GIL VALDIVIA

Objeto del proceso. I. Este se integra con los hechos y su calificación jurídica que se contienen en las pretensiones y defensas de las partes, y que constituyen la materia del proceso y el contenido de la sentencia de fondo.

II. La frase "objeto del proceso" puede entenderse en una doble dirección. Por una parte significa el fin que se persigue con la actividad procesal de las partes y del juez, y respecto del cual no existe consenso doctrinal, pero puede afirmarse que, en esencia, el propósito inmediato del proceso es la resolución de las controversias jurídicas que a través de él se plantean, y además, de manera mediata, el mismo proceso persigue la obtención de la paz social como un fin de carácter genérico.

Sin embargo es más importante desde el punto de vista de la regulación legal del proceso, el significado del objeto del proceso como el contenido material sobre el cual versa la actividad de las partes y del juez y que debe constituir el contenido y límite de la sentencia de fondo que resuelve la controversia planteada. La doctrina ha puesto de relieve que el mismo proceso es un instrumento para la realización del derecho material o sustantivo, y precisamente el objeto del mismo proceso es la vinculación de ambos sectores, el material y el instrumental.

Existe una bibliografía muy amplia que se integra con numerosos estudios de tratadistas extranjeros, especialmente alemanes, sobre el tema del objeto del proceso, pero por el contrario, ha sido escasamente abordado por los procesalistas mexicanos, los que hacen una referencia indirecta y circunstancial sobre esta institución, por lo que no resulta sencillo realizar un examen de la misma en relación con nuestro derecho positivo.

Al respecto podemos partir de la base señalada por la doctrina extranjera, y en particular por los destacados procesalistas españoles Jaime Guasp y Francisco Ramos Méndez, en el sentido de que el examen del objeto del proceso se refleja en un conjunto de instituciones concretas reguladas por el derecho positivo, tales como la acumulación, la competencia, la litispendencia, la cosa juzgada y la pretensión procesal, y por nuestra parte, podemos agregar el principio de congruencia entre lo planteado por las partes y el contenido de la sentencia de fondo.

Como las cuestiones relativas a la acumulación, la cosa juzgada, la competencia y la pretensión procesal se desarrollan en forma autónoma a través de las voces correspondientes y a las cuales nos remitimos, centraremos el análisis del objeto del proceso en algunos aspectos de la pretensión y de la defensa procesales, en las cuales se configura la materia del juicio, así como algunos ejemplos de la difícil problemática del principio de congruencia de carácter procesal.

III. Nuestros ordenamientos procesales no hacen referencia concreta al objeto del proceso, pero en cambio regulan de manera minuciosa, al menos en la *materia procesal civil*, el contenido tanto de la demanda como de su contestación, a través de las cuales se establecen los aspectos que determinan la materia sobre la cual debe versar el proceso y la sentencia de fondo. En efecto, de acuerdo con los aa. 255 y 260 del CPC, en la demanda se deben señalar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, así como los fundamentos de derecho y la clase de acción, en tanto que la contestación a dicha demanda debe formularse en los mismos términos que la primera.

En el texto original del citado CPC, se establecía la llamada "fijación de la litis" (aa. 265-268, derogados por la reforma de 1967), y que consistía en el señalamiento por parte del secretario del juzgado respectivo, de un resumen de lo solicitado por las partes, así como los hechos y su calificación jurídica, con objeto

de establecer el contenido del proceso, y por tanto, su objeto.

Por tal motivo, el a. 81 del mismo ordenamiento distrital dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate.

Una regulación similar establece el CFPC en sus aa. 322 y 329 sobre el contenido de la demanda y la contestación a la misma, en relación con las peticiones de las partes (*petitum*), los hechos en que se funden dichas peticiones, así como su fundamentación jurídica (*causa petendi*).

A su vez, el a. 349 del citado CFPC establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que han sido materia del juicio.

Lo anterior es importante si se toma en consideración que uno de los motivos fundamentales que señala el a. 158 de la LA para acudir en la vía de amparo de una sola instancia, consiste en que la sentencia impugnada: “comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa”.

IV. En *materia laboral* y particularmente con motivo de la reforma procesal que entró en vigor el primero de mayo de 1980, se adopta un criterio de mayor flexibilidad por lo que se refiere a uno de los elementos esenciales que configuran el objeto o materia del proceso, es decir las prestaciones solicitadas por el trabajador, pues si bien se siguen los mismos lineamientos en cuanto a los elementos de fondo de la demanda formulada por el mismo trabajador, la que puede ser ampliada y modificada en la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (a. 878, fr. II, de la LFT); el citado ordenamiento laboral establece que cuando la parte trabajadora presente su demanda por escrito en la que debe expresar los hechos en que funde sus peticiones (a. 872 LFT), la junta de conciliación y arbitraje respectiva tiene la facultad de complementar las citadas pretensiones cuando dicha demanda sea incompleta en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con dicho ordenamiento deriven de la acción (en realidad pretensión) ejercitada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador (a. 685, segundo pfo., LFT).

Pero una vez que el contenido del proceso ha quedado establecido con las pretensiones y defensas formuladas por las partes y complementadas en cuanto a las peticiones del trabajador por la junta de conciliación y arbitraje que conozca del conflicto, la sentencia de fondo debe versar sobre dicho objeto, si se toma en consideración que el a. 842 de la misma LFT ordena que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

V. En el *proceso penal* los problemas relativos a la fijación del objeto o materia del proceso se centran en la calificación jurídica de los hechos considerados como delictuosos y que sirven de fundamento tanto al ejercicio de la acción penal como a la acusación definitiva que se establece en las conclusiones del Ministerio Público (MP).

Al respecto, puede afirmarse que en el momento de ejercitar la acción penal por conducto de la instancia de la consignación, el MP debe realizar una clasificación que puede ser provisional respecto de los hechos que se atribuyen al inculcado (aa. 5o. y 6o. del CPP y 136 del CFPP).

Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, el juez de la causa posee la facultad de variar la citada clasificación jurídica de los propios hechos delictuosos (aa. 297 CPP, y 161 y 163 CFPP). Este último precepto dispone de manera expresa que los citados autos de formal prisión o de sujeción a proceso se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los propios hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. Pero si dichos proveídos se impugnan a través del juicio de amparo, el juez federal que conozca del mismo carece de facultades para hacer la citada clasificación de los delitos, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia (*Apéndice al SJF 1917-1975*, segunda parte, *Primera Sala*, tesis 38, p. 92).

La clasificación final de carácter jurídico de los hechos delictuosos, y por tanto la fijación del objeto o materia sobre la cual debe versar la sentencia de fondo, se establece en las conclusiones del MP y de la defensa, una vez cerrada la instrucción, y en la etapa final del juicio en sentido estricto, pues es en esa oportunidad que el MP puede realizar una reclasificación de los hechos delictuosos de acuerdo con lo resultados de la instrucción, siempre que no altere los propios hechos (aa. 315-319 CPP, 293-297 CFPP). De

acuerdo con la jurisprudencia, el juez de la causa debe circunscribirse a los límites de la acusación del MP establecida en sus conclusiones, y no puede rebasarla agravando o variando la petición del acusador (*Apéndice al SJF 1917-1975*, segunda parte, *Primera Sala*, tesis 313, p. 667).

VI. Finalmente, es preciso destacar que existe una excepción al principio de la congruencia entre el contenido de las pretensiones y defensas de las partes y el de la sentencia de fondo en el juicio de amparo social agrario, si se toma en consideración que el a. 225 de la LA dispone que cuando el propio amparo es solicitado por los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por afectación de sus derechos agrarios, la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad (o ilegalidad) de los actos reclamados, tal como se han probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de dichos campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

v. ACUMULACION, COMPETENCIA, COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA, PRETENSION.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; GARCIA RAMIREZ Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*; 2a. reimp. de la 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; RAMOS MENDEZ, Francisco, *Derecho procesal civil*, Madrid, Bosch, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Obligación. I. (Del latín *obligatio-onis*.) El derecho civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y ésta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales, mas cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan la distinción entre deudor y acreedor y vínculo que los relaciona.

La obligación dicen las *Institutas*, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Por esa razón mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las *Institutas* añade que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético.

El vínculo nos constriñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella, pues bien, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito, bien de cierto derecho propio, según las varias especies de causas (Gayo) y por esa razón se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico.

Debemos observar a la luz del derecho actual que en la obligación se distingue el débito y la responsabilidad, entendiéndose que aquel es la prestación o deuda y la responsabilidad es la sujeción patrimonial. Con esta distinción se puede observar que habrá obligaciones que tengan débito sin responsabilidad como acontece en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos las obligaciones naturales no sólo se caracterizan porque no producen acción, sino porque lo que se ha pagado no puede ser repetido. Asimismo, podría haber responsabilidad sin deuda como es el caso de la responsabilidad del que da garantías en cumplimiento de una deuda ajena.

II. Son fuentes de las obligaciones, en los términos del CC, los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos. Es decir, considera la clasificación romana de hechos generadores de vínculo jurídico: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos y los cuasi-delitos. Cabe aclarar que Pothier —y a partir de él varios juristas— añade a estas cuatro fuentes una quinta: la ley, explicando que en ocasiones el nacimiento de una obligación no es un hecho determi-

nado, sino una disposición de carácter normativo. Pothier ejemplifica este quinto grupo con las obligaciones surgidas de instituciones como la tutela y con otras obligaciones como la de dar alimentos.

En el derecho civil mexicano encontramos que no sólo son fuentes de obligaciones las contenidas en el tít. primero de la primera parte del libro cuarto del CC, mencionadas al inicio de este punto, sino que también las relaciones familiares producen obligaciones cuyo contenido es, en ocasiones, a la vez patrimonial y extrapatrimonial.

En todo caso las obligaciones sólo pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer (a. 1824 CC).

Son obligaciones de dar aquellas cuyo objeto es: a) la traslación de dominio de cosa cierta; b) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; c) la restitución de cosa ajena, y d) el pago de cosa debida (aa. 2011 a 2026 CC).

La transmisión de las obligaciones opera por sustitución del acreedor y por sustitución del deudor.

En el primer caso —denominado cesión de derechos— el acreedor no tiene que solicitar el consentimiento del deudor para realizar la cesión (a. 2030 CC), pero en el segundo caso —cesión de deudas— el acreedor debe consentir expresa o tácitamente en la sustitución del deudor (a. 2051 CC).

La sustitución del acreedor puede hacerse también por ministerio de ley, en cuyo caso estaremos frente a la subrogación (aa. 2058-2061 CC).

III. Toda obligación puede estar sujeta a diferentes modalidades: unas relativas a su eficacia como son el plazo, el término y la condición; otras relativas al objeto de la obligación como son las obligaciones conjuntivas, alternativas o facultativas, y otras relativas a los sujetos de la obligación como son las mancomunadas y las solidarias.

Las obligaciones conjuntivas son aquellas en que un mismo deudor está obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico. En la doctrina se discute si se puede hablar de obligaciones conjuntivas o si cada una de las prestaciones forma una obligación simple. Frente a esto se responde que si se pactó que el deudor se libera de su obligación, sólo hasta que se haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones se trata de una obligación conjuntiva (a. 1961 CC).

Obligaciones alternativas son aquellas en las cuales, existiendo varios objetos, el deudor tiene la posibilidad de cumplir con alguno de ellos (a. 1962 CC).

Obligaciones facultativas son aquellas en las cuales

existe un solo objeto, pero el deudor tiene la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de cumplir con su obligación.

Obligaciones mancomunadas son aquellas en que existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de estas partes una deuda distinta de las otras (aa. 1984 y 1985 CC).

Son solidarias aquellas obligaciones en que existiendo pluralidad de acreedores —llámense solidaridad activa— o de deudores —solidaridad pasiva— cada una de aquéllas puede exigir a cada uno de éstos el total cumplimiento de la obligación (aa. 1981 y 1989 CC).

Finalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago (a. 2062 CC); por compensación cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente (a. 2185 CC); por confusión de derechos cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona (a. 2206 CC); por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley (a. 2209 CC), y por novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva (a. 2213 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GAUDEMONT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; LARENZ, Karl, *Derecho de las obligaciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V, *Obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY Y
Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Obligación fiscal. I. Vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, que constriñe a ésta a realizar el pago de una contribución, así como a llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales.

II. La obligación fiscal deriva de una relación tributaria, la cual se da cuando una persona física o moral materializa con su actividad (hecho imponible), la hipótesis abstracta establecida por la ley fiscal.

La relación tributaria como toda relación jurídica

tiene básicamente dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular y beneficiario del derecho, en tanto que el sujeto pasivo es el obligado. De esta manera, el sujeto pasivo deberá realizar directa o indirectamente cierta actividad en beneficio del sujeto activo, teniendo ésta un contenido económico, que es lo que viene a ser específicamente la contribución a favor del Estado y a cargo del sujeto pasivo (contribuyente del impuesto); contribución que no siempre incide en el patrimonio del sujeto pasivo en virtud de la posibilidad que tiene éste, por disposición expresa de la ley, de trasladar el gravamen (impuesto) al patrimonio de un tercero ajeno a la relación jurídica (repercusión), o bien por la existencia de un responsable solidario.

La obligación fiscal *lato sensu* se divide en dos: la obligación fiscal principal que consiste en el pago de la contribución o tributo, y las obligaciones secundarias las cuales pueden ser obligaciones de hacer, de no hacer y tolerar o permitir; pudiendo citarse a guisa de ejemplo de las primeras la de presentar declaraciones. La de tolerar puede ser ejemplificada en la obligación que tiene el sujeto de permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia de que se encuentran revestidas las autoridades fiscales, para cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente y que se materializan, entre otros medios, a través de las denominadas visitas domiciliarias; las obligaciones de no hacer se ven concretadas en la prohibición expresa de realizar aquellas actividades que la ley señala como infracciones fiscales, tales como llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, o la destrucción total o parcial de la contabilidad, dentro del término en que conforme a la ley debe ser conservada.

Las obligaciones fiscales pueden ser clasificadas asimismo tomando en cuenta el contenido de las mismas; existen así obligaciones de contenido económico cuyo principal ejemplo lo es la obligación de cubrir la contribución y la de sus accesorios legales; y obligaciones cuyo contenido es estrictamente jurídico como lo serían la obligación de presentar declaraciones; registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes; o citar dicho registro en las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.

La obligación fiscal se extingue cuando se da cumplimiento a la misma, o bien por el paso del tiempo, caducidad o prescripción. En caso de incumplimiento, la autoridad fiscal tiene a su alcance las facultades

sancionadoras y ejecutoras para poder lograr el cumplimiento de las obligaciones, aun en contra de la voluntad del contribuyente. Lo anterior da origen a la aplicación del procedimiento económico coactivo por lo que toca al incumplimiento de la obligación principal, y a la aplicación de sanciones en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones secundarias.

III. BIBLIOGRAFIA: ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo, *Derecho fiscal*, México, Themis, 1983; FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*; 23a. ed., México, Porrúa, 1981; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; MARGAIN MANOUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*; 6a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1981; SANCHEZ LEON, Gregorio, *Derecho fiscal mexicano*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1979.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Obligaciones o bonos. I. *Naturaleza jurídica de las obligaciones y del negocio de emisión.* La doctrina en forma unánime considera las obligaciones como títulos de crédito, o mas precisamente, como títulos valores, aunque éstos tienen la característica de ser seriales o colectivos y causales, es decir, que se emiten varios títulos en correspondencia con una relación única de débito contenida en el acta de emisión de obligaciones y a la cual quedan sometidas con todas sus modificaciones durante el plazo de la operación.

Por otra parte, esta relación de débito normalmente proviene de un mutuo, aunque nada impide (y así lo reconocen los aa. 212 y 214 de la LGTOC) que la emisión se haga con motivo de una operación diversa del mutuo o de varias operaciones a la vez, a condición de que éstas signifiquen créditos a cargo de la sociedad, los cuales desaparecen con motivo de la emisión de obligaciones por tratarse esta operación de un negocio abstracto.

II. En materia de sociedades resulta elemental distinguir entre las percepciones de fondos que implican un cambio en la cifra del capital social, de aquellas otras que sólo se traducen en vínculos de crédito a cargo de la sociedad. Dentro de esta segunda categoría se encuentra la emisión de obligaciones cuya finalidad es la de satisfacer necesidades financieras de su emisor cuando son insuficientes las fuentes ordinarias de crédito o pueden resultar demasiado onerosas para el acreditado.

1. En términos generales, se puede describir a la emisión de obligaciones como una operación de crédito, que por su elevada cuantía es fraccionada y a largo plazo, toda vez que la emisora necesita obtener los medios suficientes para hacer el reembolso mediante los beneficios que obtenga del manejo del crédito recibido, lo que sólo es posible lograr a través de varios ejercicios sociales, es decir, después del transcurso de un plazo amplio. En nuestro derecho, la facultad de emitir obligaciones, salvo la otorgada a la federación, organismos descentralizados de ésta y a los estados, solamente se concede a las sociedades anónimas. Sin embargo, es conveniente hacer notar que en realidad no existe disposición legal que prohíba a los particulares, sean personas físicas o morales, el emitir obligaciones, pero son tales los requisitos que la LGTOC impone al emisor para la realización de la operación, que necesariamente se concluye que sólo las sociedades anónimas y de potencialidad económica considerable, se encuentran en posibilidad de cumplir.

De lo anterior se concluye que la emisión de obligaciones, por su elevada cuantía, no es una operación de crédito a la que con frecuencia acudan las anónimas, amén de que, por ser fraccionada, establece a cargo de la sociedad emisora un sinnúmero de acreedores que son los que, precisamente, suscriben las distintas partes u obligaciones en las que se ha dividido la operación para facilitar con ello la colocación íntegra del crédito.

En atención a la primera conclusión, es decir, a que la emisión de obligaciones por su elevada cuantía no es una operación de crédito normal a la que acudan las sociedades anónimas, sino que trasciende a la estructura misma de ésta e influye sobre los otros acreedores, es que nuestra LGSM ha establecido en su a. 182 fr. X, que corresponde a la asamblea de accionistas, reunida en sesión extraordinaria, resolver sobre la emisión de obligaciones o bonos. Es decir, que la ley le da un tratamiento semejante al que otorga a las modificaciones a la escritura social.

En cuanto a la segunda conclusión, es decir, que mediante la emisión de obligaciones se establecen a cargo de la sociedad un sinnúmero de acreedores, cabe advertir que éstos no tienen el carácter común que corresponde a cualquier acreedor quirografario, sino que asume junto con los demás obligacionistas una posición especial que los distingue de los primeros, puesto que puede intervenir en la organización socie-

taria en el caso de que por alguna circunstancia vea disminuido el patrimonio social o se precisen ajustes al crédito obligacionario.

Por otra parte, también hay que considerar que los obligacionistas no son acreedores a quienes la buena marcha y progreso de la sociedad les sea indiferente, pues debido a lo amplio del plazo a que se sujeta la operación, tienen un marcado interés en la prosperidad de la empresa, se encuentran ligados a su destino y de éste desprende siempre el pago de sus créditos. Los obligacionistas no ignoran, por lo tanto, que durante el plazo de vigencia de la operación la sociedad puede encontrarse frente a contingencias que influyan sobre su vida y repercutan a su vez sobre los derechos que como acreedores les corresponden para cuya salvaguarda puede ser necesaria o imprescindible su cooperación, en forma de concesiones o esperas que permitan a la sociedad deudora volver al curso normal de sus actividades.

Además, cada acreedor de los múltiples que una sociedad puede tener funda su derecho en un contrato, en un acto o en un hecho jurídico distinto e independiente de los que sirven de fundamento a otro. En el caso de la emisión de obligaciones, aunque la sociedad haya celebrado con los suscriptores un sinnúmero de contratos, éstos no son independientes y diversos, puesto que los contratantes vienen a formar parte de un todo, de una serie de unidades en que se ha fraccionado el crédito para facilitar su colocación y cuyas partes, de idéntica forma y contenido, colocan a sus tenedores en un plano de igualdad y similitud de intereses que los distingue de los restantes acreedores sociales y origina entre ellos una tendencia natural a la agrupación.

2. Para evitar los posibles abusos que la sociedad pudiera cometer en perjuicio de los obligacionistas, nuestra LGTOC (aa. 212, 214, 216, 217) ha establecido una serie de medidas tutelares entre las cuales las principales, aunque no únicas, son las siguientes:

a) No podrá hacerse emisión alguna de obligaciones por una cantidad superior a la del activo neto de la emisora, según balance que precisamente se realice para ese efecto, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviera contratada la emisora.

b) La sociedad podrá hacer entrega de los títulos y obligaciones a los suscriptores hasta en tanto no se haya cubierto totalmente el valor de la emisión.

c) La sociedad emisora no podrá reducir su capital

sino en proporción al reembolso que haga de las obligaciones emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de los obligacionistas.

ch) Se crea entre los obligacionistas un consorcio *ex lege* y autónomo, integrado por los obligacionistas de una misma emisión, que tiene como fin fundamental la defensa de los intereses que les son comunes.

d) Para representar al conjunto de los obligacionistas se designará un representante común, quien, en términos generales tendrá las siguientes facultades: i) cerciorarse de la legalidad de la emisión y vigilar que se cumpla con lo establecido en el acta; ii) constituirse en depositario de los fondos recibidos para el pago de los bienes o construcciones que la sociedad hubiere contratado; iii) ejecutar todas las acciones y derechos que correspondan a los obligacionistas con motivo de la emisión; iv) convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas, y v) asistir a las asambleas generales de accionistas recabando todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones.

3. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo que dispone el a. 208 de la LGTOC, se puede definir a la emisión de obligaciones como una operación que concede a sus tenedores una participación en un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.

III. Como consecuencia de las aportaciones hechas por los suscriptores de obligaciones a la sociedad o de entregas de títulos que ésta haga en pago de adeudos contraídos con anterioridad, aquéllos adquieren diversos derechos a cargo de la emisora, los cuales podemos clasificar en dos grupos: derechos esenciales y derechos derivados de cláusulas accesorias.

Los primeros, como su nombre lo indica, son los indispensables para caracterizar a las obligaciones como tales, los cuales a su vez, pueden distinguirse entre patrimoniales y colectivos o de consecución.

Los segundos, o sea los derivados de cláusulas accesorias, son aquellos derechos cuyo origen obedece a convenios celebrados entre la emisora y los obligacionistas y hechos constar en el acta de emisión.

1. *Derechos patrimoniales.* a) Derecho al pago de las obligaciones. Como hemos dicho, por definición, la emisión de obligaciones es un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima, de donde resulta evidente que tal crédito debe ser reembolsable mediante el pago de las fracciones que lo representan, es decir, mediante el pago de las obligaciones,

derecho que constituye el primero de los derechos patrimoniales que corresponden al obligacionista.

Aunque la ley no lo dice en forma directa, de lo dispuesto en su a. 209 (LGTOC) se infiere que las obligaciones tienen un carácter eminentemente pecuniario, por lo que su pago o amortización debe hacerse en dinero que tenga circulación legal en los términos de los aa. 1o.-5o. de la LM.

Sin embargo, nada impide que una persona pueda recibir en pago de sus obligaciones bienes que no tengan el mencionado carácter pecuniario, pero nos abstenemos de hacer algún comentario al respecto, puesto que ello nos alejaría del tema a tratar y no haríamos otra cosa que repetir los principios generales establecidos para la extinción de cualquier vínculo obligacional.

En cuanto a la forma de pago de las obligaciones, éstas deben presentarse para ello el día que tienen fijado en el documento para el vencimiento, en el caso de que la fecha fuere inhábil, la presentación se hará al siguiente día hábil (aa. 91 y 81 LGTOC).

Como consecuencia de lo anterior, resultan inadmisibles los términos de gracia o de cortesía para la presentación de las obligaciones, principio que, por lo demás, no es de aplicación exclusiva a estos documentos, sino que comprende otros títulos de crédito y, en general, a todos los vínculos obligacionales contenidos en la legislación mercantil (aa. 81 LGTOC y 84 CCo.). Sin embargo, el principio anterior sufre una excepción, cuando la emisora establece que el pago o reembolso de las obligaciones se hará por sorteos, pues de pactarse así, las obligaciones sorteadas deben presentarse para el pago dentro de un plazo no menor de noventa días, los cuales se cuentan a partir de la fecha que la sociedad determine, mediante las publicaciones que la misma previene, que deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del sorteo (a. 222 LGTOC).

A nuestro modo de ver, la razón de la disposición es clara. Las obligaciones reembolsables por sorteos, aunque sujetas a un plazo, ya que el día de pago necesariamente ha de llegar, tienen algo de incierto, toda vez que la determinación exacta de la fecha de pago de cada una de las obligaciones y, por consiguiente, de la fecha hasta la cual producirán intereses, depende de la suerte. En tales circunstancias, con objeto de hacer del conocimiento de los obligacionistas la fecha de presentación de sus documentos para el pago, se ha impuesto una publicidad adecuada y se ha ampliado

el término para su presentación, como medida cautelar de los intereses de los obligacionistas.

b) Derecho al pago de los intereses. La atribución de intereses a los obligacionistas y su correlativa obligación de pago, es un elemento esencial del negocio jurídico de emisión de obligaciones y es, quizás, el elemento más característico de la operación, toda vez que si los obligacionistas han suscrito los documentos lo han hecho movidos, fundamentalmente, por el deseo de obtener un interés, de aquí que se haya afirmado que "la percepción de los intereses es la causa de las obligaciones".

Respecto a su forma de pago, ésta es idéntica a la de las obligaciones, por lo que nos remitimos a lo dicho en el apartado anterior respecto del pago de éstos.

c) Derechos colectivos o de consecución. Estos derechos tienen como finalidad primordial el lograr la salvaguarda y cumplimiento de los derechos patrimoniales que corresponden a los obligacionistas, lo cual se logra a través de la agrupación de ellos y del representante común. Ahora bien, por no ser la asamblea un órgano de actuación permanente, sino que entre sus reuniones hay soluciones de continuidad, es necesario que sea convocada cada vez que la asamblea vaya a reunirse, para lo cual el a. 218 de la LGTOC dispone que la convocatoria será formulada por el representante común, quien constituye un órgano de relación entre los obligacionistas y la emisora, de tal manera que se encuentra en condiciones de saber cuándo es necesario y conveniente la reunión de ellos y tomar la iniciativa para hacerlo. Sin embargo, la iniciativa de reunión y aun la convocatoria puede no emanar del representante común, toda vez que el a. 218 citado, concede a los obligacionistas que representen cuando menos un diez por ciento de las obligaciones de circulación, la facultad de solicitar al representante común que convoque a la asamblea, especificando en su petición los puntos concretos que han de tratarse en ella. En caso de que el representante no hiciera la convocatoria dentro del plazo de treinta días, los obligacionistas podrán solicitar que sea convocada por el juez del domicilio de la emisora.

De acuerdo con lo que disponen los aa. 219 y 220 de la LGTOC, es posible distinguir dos clases de asambleas de obligacionistas: ordinarias y extraordinarias. La ordinaria es competente para conocer de todos aquellos asuntos de interés colectivo que no implican una modificación al acta de la emisora, mientras que las extraordinarias conocen de aquellos asuntos que sí

implican una modificación al acta de emisión, incluyendo el otorgamiento de prórrogas o esperas a la emisora, así como la remoción y designación del representante común de los obligacionistas.

2. *Derechos derivados de cláusulas accesorias.* Como es fácil comprender, en ellas se puede pactar un sinnúmero de derechos en favor de los obligacionistas, aunque lo más frecuentes son el derecho de revalorización de las obligaciones; el derecho de conversión de las obligaciones en acciones; y el derecho de participar en las utilidades de la empresa, cuyo estudio omitimos por razón de brevedad.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANGULO RODRIGUEZ, Luis de, *La financiación de empresas mediante tipos especiales de obligaciones*, Barcelona, 1968; ARRILLAGA, José Ignacio de, *Emisión de obligaciones y protección de los obligacionistas*, Madrid, 1952; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1944; BUCHERE, Ambroise, *Traité théorique et pratique de valeurs mobilières*, París, 1881; BUISSON, Albert, *Les groupements d'obligataires*, París, 1930; DEMOGUE, Jean, *La protection des obligataires*, París, 1937; GARCIA DIEGO FONCERRADA, Mario, *Algunos problemas sobre la agrupación de obligacionistas*, México, 1949; HUREAU, Georges, *Les pouvoirs des assemblées d'obligataires*, París, 1948; MOREAU-NERET, Olivier, *Les valeurs mobilières*, París, 1939; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Las obligaciones y su emisión por las sociedades anónimas*, México, 1962.

Jorge BARRERA GRAF

Obligaciones de los patrones. I. El trabajo en general. Tradicionalmente se ha afirmado que como consecuencia de las relaciones jurídicas bilaterales entre los patrones y los trabajadores, se genera un conjunto de obligaciones y derechos recíprocos entre ellos, que regula de manera sistemática el derecho del trabajo; con miras a la realización de la justicia social entre los factores de la producción. Para una importante corriente doctrinal a la que nos adherimos, reconocer derechos de los patrones dentro del derecho del trabajo entendido como ordenamiento positivo o como ciencia, representa una contradicción insuperable, toda vez que como se explica en la voz homónima de este diccionario, relativa a los trabajadores, por su origen, naturaleza, estructura, fines y esencia, nuestra disciplina tiene carácter clasista.

El reconocimiento pormenorizado de derechos en favor de los patrones, expresamente regulado en el título cuarto de la LFT constituye, según De la Cueva, una solución transaccional y perentoria asumida por

los trabajadores, frente a los reclamos esenciales de una sociedad de clases. Haber pretendido instaurar el estado socialista como algunos autores sostienen, hubiera acarreado el sacrificio de las reivindicaciones obreras alcanzadas en nuestro ordenamiento laboral vigente y que en principio se encuentran orientadas a garantizar y promover un nivel decoroso de vida para el trabajador y su familia. Por lo tanto, siendo eventual la fórmula adoptada, su reglamentación no desvirtúa la naturaleza tutelar y clasista del derecho mexicano del trabajo, cuya esencia se define con otros atributos típicos como su irrenunciabilidad, proyección expansiva y carácter programático.

II. Derecho esencial de los patrones frente a su obligación de cubrir el salario, sería el aprovechar el servicio personal, subordinado y eficiente de los trabajadores, vinculados con ellos a través de las relaciones de trabajo. Derechos derivados o inherentes a aquél, retomando las figuras que maneja De la Cueva, serían en primer término, las prerrogativas que operan como contrapartida de las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores recogidas en los aa. 134 y 135 de la LFT; así como también, "entre otros", el derecho a que se considere para la determinación del porcentaje de utilidades repartibles, la obtención de un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales (aa. 123, apartado A, fr. IX C y 118, LFT).

Con Argüelles Pimentel y Alcalde Justiniani, estimamos que existe un gran divorcio entre la eficacia real y formal de nuestro ordenamiento del trabajo:

Los derechos de los patrones aumentan en relación directa con el incremento de las obligaciones de los trabajadores operado ya en la ley, en los contratos colectivos o en los reglamentos interiores de trabajo, celebrados cada vez con más frecuencia, a espaldas de los segundos, con el estímulo de las reformas procesales de 1980. Es decir, que el a. 923 de la LFT habilita la declaración de inexistencia de las huelgas que tengan por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo, si se comprueba de oficio, no la representatividad mayoritaria de los sindicatos signatarios, sino la existencia de un contrato ya depositado con anterioridad a la presentación del emplazamiento de huelga. Con tal aberración se legitima la práctica de archivar los expedientes de huelga con motivo de la firma de un contrato colectivo, por encontrarse ya depositado uno anterior, celebrado por el patrón con el sindicato de su preferencia, generalmente espúreo y minoritario y que suele acordar en secreto de los tra-

bajadores, inconvenientes condiciones de trabajo: casi siempre los mínimos legales; salarios inferiores a los mínimos profesionales, y mayores obligaciones para los trabajadores plasmadas y detalladas en los reglamentos interiores de trabajo.

III. En el c. I del tít. segundo de la LFT denominado "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones", se regula expresamente, un cuerpo de obligaciones y prohibiciones para los empleadores.

Cabe advertir que en línea general, los patrones responden por todas las obligaciones correlativas al complejo de derechos constitucionales y legales del trabajo que De la Cueva comprende en la expresión Estatuto de los trabajadores y cuya aplicación determinan en su beneficio, automáticamente, con la iniciación de la prestación de los servicios.

En el a. 132 de la LFT se consignan las obligaciones atinentes a los patrones, entre las que pueden destacarse las siguientes: cumplir las disposiciones de las normas de trabajo; pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes; guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra; poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse; establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública; organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores; instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos; observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes; proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas; hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias; permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten; etc.

En forma concomitante, se prohíbe expresamente a los patrones (a. 133 LFT): negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad; exigir que los trabajado-

res compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado; exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste; obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato; hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo; ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento; emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación; portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones, y presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

IV. *El trabajo burocrático.* La LFTSE, reglamenta en su tít. segundo, los "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares"; en la atención de que en los siete capítulos que la componen, lo que se regula son en general, las condiciones de trabajo: nombramiento; jornada de trabajo; descansos; vacaciones; salario; estabilidad en el trabajo; suspensión y disolución de las relaciones laborales, etc.

Partícipes de la corriente doctrinal que explica el carácter clasista y finalista del derecho del trabajo, tuitivo y promotor por excelencia, de los intereses de quienes viven, en el sector público o privado, de su esfuerzo material o intelectual, resulta impropio explicar dentro de sus principios, la tutela de los derechos patronales, salvo que como señala De la Cueva, se entienda como una fórmula eventual de transacción con las exigencias de una sociedad de clases, en el tránsito obligado a una sociedad mejor. En esta perspectiva, habrá tantos derechos laborales del Estado federal frente a los empleados públicos a su servicio, como obligaciones se les puedan asignar.

En base a la bilateralidad tradicional de las relaciones de trabajo, el a. 43 que comprende el c. IV del ordenamiento laboral burocrático de referencia, establece que son obligaciones de los titulares de las dependencias oficiales:

1. Respetar el derecho de preferencia de los trabajadores en los términos fijados por la ley.

2. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

3. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

4. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, sobresueldos, primas por vacaciones y aguinaldos, en los términos del laudo definitivo.

5. Proporcionar a los trabajadores útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

6. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

7. Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor.

8. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidas temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Las licencias que se concedan en los términos del pfo. anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

9. Hacer las deducciones, en los salarios que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

10. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

En rigor las obligaciones del Estado con sus trabajadores corresponderán, correlativamente, a todos los derechos laborales constitucionales y legales de que éstas disfruten. La sindicación vertical, única, con la que se les controla; la obstaculización de su derecho de huelga sujeto a la imposible violación general y sis-

temática de sus derechos, dependiente por añadidura, del criterio de un organismo preponderantemente oficial, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la fijación unilateral de las condiciones generales de trabajo por parte de los titulares de las dependencias públicas, permite decidir a conveniente antojo de las autoridades-patrono el alcance, eficacia y realidad de sus obligaciones laborales.

V. BIBLIOGRAFIA: ARGÜELLES PIMENTEL, Antonio, *La eficacia real y formal de la nueva Ley Federal del Trabajo reformada*, México, ed. del autor, 1978; BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Pádua, Cedam, 1976; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*; 13a. ed., Pádua, Cedam 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER, Jean, *Droit du travail*; 5a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1970; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*; 28a. ed., Nápoles, C.E. Eugenio Jovene, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Obligaciones de los trabajadores. I. *El trabajo en general.* Para la corriente doctrinal que sostiene el carácter clasista del derecho del trabajo, atendiendo a su origen, esencia, fines y estructura, resulta ocioso cuando no contradictorio, referirse a un sistema legalmente regulado de obligaciones y derechos de los trabajadores en su vinculación bilateral con los patrones. No obstante, nuestro ordenamiento laboral contempla expresamente, un c. atinente a las obligaciones y derechos de los trabajadores concomitante con un cuerpo de obligaciones y derechos de los empleadores, dentro de un tít. unitario (cuarto de la LFT) denominado "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones". Un importante sector de la doctrina considera que esta circunstancia no altera la naturaleza clasista del derecho mexicano del trabajo, pues se trata de una fórmula transaccional y perentoria aceptada por los trabajadores frente a las exigencias de una sociedad de clases, a cambio de rescatar las reivindicaciones laborales mínimas consignadas en la ley, que en lo inmediato les procuren a nivel individual y familiar, condiciones decorosas de existencia.

Como derechos básicos de los trabajadores suelen mencionarse, el salario suficiente y la estabilidad en el

empleo, a los que se suman los comprendidos en los diferentes capítulos del tít. cuarto de la LFT, como el derecho habitacional (c. III); los derechos de capacitación y adiestramiento (c. III bis); los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso (c. IV), así como el régimen de protección a las invenciones de los trabajadores (c. V).

En rigor, corresponden a los trabajadores, todos los derechos laborales, constitucionales y legales que comprenden el llamado estatuto del trabajo y cuya aplicación automática determinan en su beneficio, desde el inicio de la prestación de sus servicios.

II. Autores como De la Cueva, estiman que obligaciones a cargo de los trabajadores frente a derechos y prerrogativas correspondientes a detentadores patronales, no constituyen dentro del sistema del derecho del trabajo, sino una defensa eventual y relativa del capital severamente limitada por la imposición masiva de los mínimos legales tutelares del trabajo; por el carácter absoluto de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, a lo que agregaríamos la legitimación de la acción directa y concertada del trabajo, en sus manifestaciones básicas: la sindicación; el contrato colectivo de trabajo (pacto sindical) y la huelga.

Las obligaciones de los trabajadores, limitativamente consignadas en la ley, son las siguientes (a. 134 LFT):

1. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.
2. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores.
3. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
4. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.
5. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.
6. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción.
7. Observar buenas costumbres durante el servicio.

8. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo.

9. Integrar los organismos que establece esta Ley.

10. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa o incurable.

11. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.

12. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones.

13. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda acarrear perjuicios a la empresa.

Como prohibiciones de los trabajadores, taxativamente consignadas en la ley (a. 135 LFT), se señalan las siguientes:

1. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

2. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.

3. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima elaborada.

4. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

5. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

6. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

7. Suspender las labores sin autorización del patrón.

8. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo.

9. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados.

10. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Contrastando la eficacia real y formal de nuestro ordenamiento del trabajo, pensamos con Argüelles Pimentel que las obligaciones en cuestión, han sido instrumentadas para ampliar las causales de despido comprendidas en el a. 47 de la LFT. Estimamos también, que aunque aquellas se consideren limitativas en principio, cotidianamente se incrementan cuando no en la ley, en los contratos colectivos o en los reglamentos interiores de trabajo, con frecuencia celebrados y depositados a espaldas de los trabajadores. En lo que concierne a sus derechos, progresivamente se estrechan, reprimen y tornan imprecisos, con el afán de entorpecer su aplicación y cumplimiento.

III. *El trabajo burocrático.* Por lo que respecta a los trabajadores públicos de la federación, en la LFTSE, se regulan en el tít. segundo los "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares". En los siete capítulos que forman este tít. se reglamentan propiamente, las condiciones generales de trabajo: nombramiento; jornada de trabajo; descansos y vacaciones; salario; estabilidad en el empleo; la suspensión y disolución de las relaciones de trabajo; etc.

Al igual que en el trabajo en general, los derechos fundamentales de los servidores públicos de la federación, son la estabilidad en el empleo y el salario suficiente, en la atención de que en rigor, son los titulares de todos los derechos laborales constitucionales y legales de su sector respectivo y cuya aplicación enderezan en su beneficio desde la iniciación de sus servicios, según los principios de la teoría relacionista recogidos en el a. 2o. de dicha ley del trabajo burocrático.

En el a. 44 de este ordenamiento se establece expresamente y con carácter limitativo, que son obligaciones de los trabajadores.:

1. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

2. Observar buenas costumbres dentro del servicio.

3. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

4. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

5. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

6. Asistir puntualmente a sus labores.

7. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

8. Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficacia.

Confrontando la eficacia real y formal de nuestro ordenamiento laboral burocrático, en situación todavía más precaria que los trabajadores en general, los servidores públicos controlados en un sistema jerárquico vertical, ven incrementarse sus obligaciones laborales frente al Estado mediante la propia ley, los reglamentos interiores del trabajo y las condiciones generales de trabajo de las dependencias oficiales, elaborados unilateralmente, por los titulares respectivos. Su indefensión profesional se agrava al someterlos a un sistema de sindicación única, también vertical y jerárquica; convirtiendo en nugatorio su derecho de huelga que se condiciona a la imposible comprobación de la existencia de una violación general y sistemática de sus derechos, calificada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como por la segregación en el sector público, de la negociación colectiva de trabajo. Como en el sistema rector del trabajo en general, el incremento de sus obligaciones se traduce en una ampliación de las causales de rescisión de sus correspondientes nombramientos o una más ágil operatividad del cese por parte de las autoridades.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARGÜELLES PIMENTEL, Antonio, *La eficacia real y formal de la nueva Ley Federal del Trabajo reformada*, México, ed. del autor, 1978; BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa; 1979, t. II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Pádua, Cedam, 1976; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*; 13a. ed., Pádua, Cedam, 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER, Jean, *Droit du travail*; 5a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1970; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*; 28a., ed., Nápoles, C.E. Eugenio Jovene, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Obligaciones positivas de las entidades federativas. I. Bajo esta expresión, la doctrina mexicana recoge una serie de normaciones de la C., relativas a las entidades federativas, que éstas necesariamente deben acatar y que se encuentran contenidas en preceptos distintos del a. 115 C.

II. Si bien la autonomía de las entidades federativas se traduce en la facultad de éstas para darse su propia constitución, reformarla y aplicarla en su régimen interno, dicha autonomía se encuentra limitada por una serie de determinantes jurídicos asentados en la C., a los que se encuentran necesariamente vinculados los Estados. Con independencia de las disposiciones del a. 115 de la C., que obligatoriamente deben incorporar los estados en sus constituciones particulares, hay otras normas en la carta federal que ellos deben obedecer independientemente de que sean o no recogidas en su legislación constitucional y ordinaria (v. Tena Ramírez, p. 165). Estas normas han sido divididas por la doctrina en obligaciones positivas y en prohibiciones absolutas y relativas de los estados.

Las primeras se denominan de esa forma precisamente porque imponen a las entidades federativas una obligación positiva de hacer, y se encuentran asentadas en los aa. 119-121.

III. El primero de los preceptos citados, se refiere a la figura de la extradición y señala que "cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

Esta disposición tiene una larga tradición en el constitucionalismo mexicano. El a. 26 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, señalaba ya que: "ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame", y la fr. V del a. 161 de la Constitución de 4 de octubre siguiente, señaló: "Cada uno de los Estados tiene obligación. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame". El Proyecto de la Minoría en 1842, señalaba en el a. 25, fr. IV, que: "no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados. . . ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos". Por último, el a. 113 de la Constitución de 1857 estableció: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

En el proyecto de Constitución de Carranza fue adicionado el a. a fin de incorporar el principio de la extradición internacional y de agregarle el segundo

pfo. relativo a los tiempos máximos que puede alcanzar la detención si ésta es de un delincuente de otro estado o del extranjero.

La *ratio legis* de esta disposición parece ser incontestable: las entidades federativas que forman parte de un solo Estado, que es el Estado federal mexicano, no pueden convertirse en refugio de criminales, impidiendo que éstos sean juzgados y sentenciados por las autoridades competentes. En todo caso y para la extradición internacional, debe tenerse presente la garantía individual consignada en el a. 15 y que no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

IV. El a. 120 de la C establece la obligación de los gobernadores de los Estados de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Esta es una de las disposiciones más inútiles y a la vez potencialmente peligrosas que contiene la C. Este a. 120 corresponde íntegramente al 114 de la Constitución de 1857, en la que, por primera vez, apareció en el constitucionalismo federal mexicano una disposición de esa naturaleza.

El proyecto de Constitución de 1857 había señalado que: “los agentes de la Federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito”. Sin embargo, durante la discusión se consideró más conveniente que dichos agentes fuesen los gobernadores, pues de otra suerte se encargaba a funcionarios judiciales la realización de actividades de carácter administrativo o policiaco. El diputado Ruiz propuso la fórmula de que los gobernadores “promulgaran e hicieran cumplir las leyes federales”, fórmula que finalmente fue aprobada. Todo parece indicar que el móvil de esta disposición fue la de combatir a los gobernadores que poco o nada se ajustaban a las reglas de la federación en aquella época particularmente inestable, además de que no se puede desechar una probable copia del a. 110 de la Constitución argentina redactado en términos similares al a. 114 de la Constitución de 1857.

Sin mayor discusión, pero también sin razón alguna, el a. 114 fue transplantado en el a. 120 de la C actual. La extensión que había tenido la administración federal en el territorio de la República para esos años, volvía inútil este precepto, que como dice el maestro Tena Ramírez ya para entonces había demostrado su esterilidad.

De cualquier forma, debe tenerse presente que el a. 120 impone a los gobernadores dos obligaciones: la de publicar las leyes y la de hacerlas cumplir.

En cuanto a la primera de estas obligaciones, la interpretación que le dio el constituyente de 1856-1857 fue que se trataba simplemente de que el gobernador hiciera saber a los habitantes del estado la existencia y contenido de la ley federal, no implicando por ello mismo ninguna sanción. En todo caso, la pregunta que se impone es: ¿cuál sería la consecuencia de que el gobernador no publique una ley federal? La SCJ en una tesis muy clara ha resuelto lo siguiente: “La falta de publicación en los Estados de las leyes federales no excusa a los particulares de su fiel cumplimiento, porque la obligación creada por el artículo 120 constitucional se estableció cuando los medios de publicidad eran todavía imperfectos, con el fin de facilitar el conocimiento de las leyes federales por los habitantes del país, y por otra parte, si se estimara lo contrario, se dejaría a la voluntad de los gobernadores el cumplimiento de la Constitución y de las leyes federales, por el sólo hecho de no publicar éstas en su territorio, y en consecuencia, la desobediencia de dicho precepto fundamental sólo puede constituir un motivo de responsabilidad” (Amparo en revisión 4484/51. *Informe de 1959*, pleno, pp. 113 y 114).

Por cuanto hace a la obligación de los gobernadores de hacer cumplir las leyes federales, don Felipe Tena Ramírez (p. 174) señala que “la finalidad de su adopción quedó frustrada desde el primer momento y hasta ahora a nadie se le ha ocurrido resucitar la idea de que son ellos (los gobernadores) los titulares de la ejecución federal dentro de sus respectivas entidades”.

V. El a. 121 de la C establece el principio de que todo acto pasado ante la autoridad de una entidad federativa es válido para todas las demás y encomienda al Congreso de la Unión que a través de leyes generales prescriba la manera de probar dichos actos y límites de sus efectos cuando aquellas deban ofrecerse y éstos tengan que producirse en una entidad federativa distinta a aquella en la que el acto fue originado. El propio a. 121 señala las bases a las que deben ajustarse las leyes referidas del Congreso de la Unión.

Los antecedentes de esta disposición los encontramos ya en el a. 145 de la Constitución de 1824, que estableció: “En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”.

Por su parte, el a. 115 de la Constitución de 1857

asentó: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos”.

La C vigente adoptó el texto del a. 115 de la Carta Federal de 1857 con la sola diferencia de establecer en forma obligatoria y no potestativa, la facultad del Congreso de la Unión para dictar las leyes relativas al modo de probar los actos y fijar sus efectos, además de que agregó las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión deberá dictar las mencionadas leyes. Dichas bases son las siguientes: las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no pueden ser obligatorias fuera de él. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así los dispongan sus propias leyes. Las sentencias, sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros y los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La existencia del a. 121 de la C viene a reforzar la idea del Estado federal como un solo Estado y de que las entidades federativas no son en todo caso soberanas sino autónomas.

v. ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTADO FEDERAL, EXTRADICION, FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, “Derecho constitucional”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales; segunda serie*, México, Jus, 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Obligacionistas, v. ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS.

Obra pública, v. CONTRATO DE OBRA PUBLICA.

Obrero, v. TRABAJADORES.

Ocupación de cosas. I. Apoderamiento de un bien material que no pertenece a nadie, con ánimo de adueñarse de él.

II. La ocupación constituyó el modo más antiguo de adquirir la propiedad sobre las cosas materiales, pues el hombre tomó del medio que lo rodeaba lo necesario para la satisfacción de sus necesidades; así la caza, la pesca, la recolección de frutos silvestres, son formas de ocupación de origen tan remoto como la especie humana. Para los romanos la ocupación era un modo de adquirir el dominio propio del derecho natural; dividían los modos del derecho natural en originarios y derivados.

La ocupación era un modo originario de adquirir, dado que por medio de ella se asumía la propiedad por primera vez; en los modos derivados, en cambio, el dominio se transmitía de un dueño a otro. Los modos originarios, a su vez, podían clasificarse en *simpliciter* (la ocupación) y *secundum quid* (la accesión).

La ocupación como modo de adquirir el dominio pasó, en forma más amplia o más restringida, a las legislaciones modernas que admiten la propiedad privada. No obstante, la ocupación de inmuebles constituye actualmente una categoría histórica dado que, por una parte, no quedan ya terrenos sin dueño por descubrir y, por otro lado, los sistemas jurídicos que postulan el dominio eminente del Estado sobre las tierras comprendidas dentro de su territorio impiden a los particulares adquirir privadamente por ocupación.

III. La doctrina distingue tres elementos, que son necesarios para que exista una ocupación válida. 1) sujeto capaz de adquirir, 2) objeto idóneo, y 3) acto adecuado.

1) Debe entenderse por *sujeto capaz* aquel que pueda expresar válidamente su consentimiento, o sea, toda persona mayor de edad que no haya sido declarada incapaz por las causas y en la forma que la ley determina (aa. 450 CC y 902 y ss. CPC).

2) De acuerdo con el a. 747 CC “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio de los hombres”. Este precepto vale asimismo para otros modos de adquirir. “Cosa fuera del comercio es aquella que está fuera del círculo de las relaciones patrimoniales privadas” (Biondi, p. 263). La ocupación requiere además que las cosas susceptibles de adquisición no tengan dueño, no sean de nadie. Fernández Aguirre (pp. 79-80) distingue cuatro cate-

gorías: a) *res communes*: aquellas que por su abundancia y naturaleza pertenecen a todos los individuos por igual, no siendo —en principio— susceptibles de apropiación exclusiva; p.e., el aire, el agua, la arena del desierto; pero alguien puede *ocupar* una medida de aire con el objeto de licuarlo, o una porción de arena para la industria de la construcción u otros fines; b) *res nullius*: las cosas que, aunque posibles de apropiación exclusiva, no han pertenecido nunca a nadie (p.e., los peces, los frutos silvestres). Un viejo axioma jurídico establece que “las cosas que no son de ninguno ceden al primero que las ocupa” (*Partida* 3, ley V, tít. 28), c) *res derelictae*: las cosas que han tenido dueño y han sido posteriormente abandonadas, y d) los tesoros.

3) *El acto adecuado* para adquirir por ocupación requiere dos elementos: un elemento material y un elemento subjetivo. Las *Partidas* definen a la ocupación como la *aprehensión real* de una cosa corporal de ninguno *con ánimo de adquirirla para sí* (*Partida* 3, ley 17, tít. 28). El acto material está constituido por la *aprehensión real*, o sea el apoderamiento efectivo, la toma de posesión sobre el *corpus* de la cosa, en forma adecuada a la naturaleza de la misma (p.e., asirla con las manos si es mueble; poner los pies en el terreno, delimitarlo, cercarlo, si se trata de un fundo); el elemento subjetivo es el *animus*, la intención de apropiarse, de conservar el bien y comportarse como dueño a su respecto.

IV. *Derecho mexicano*. A partir de la C de 1917, no es posible adquirir inmuebles por el modo ocupación, dado que el a. 27 de dicha ley fundamental atribuye a la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Los particulares sólo pueden adquirir el dominio en forma derivada, mediante la transmisión que la nación les haga del mismo (pfo. primero) y con las modalidades que ésta les imponga (pfo. tercero). Este importantísimo precepto ha dado lugar a numerosos debates doctrinarios y jurisprudenciales. La LGBN (DO 8/1/82) declara expresamente del dominio público de la federación a los terrenos baldíos (a. 2, fr. VIII), y del dominio privado de la federación a los bienes vacantes (a. 3, fr. III) y a las tierras y aguas que sean susceptibles de enajenación a los particulares (cfr. a. 27 C).

Por lo que respecta a los bienes inmuebles, y semovientes, en el ordenamiento jurídico nacional la ocupación tiene un campo limitado. Si bien el a. 859 CC expresa que el “cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él. . .”, para el a.

870: “Es lícito a cualquier persona apropiarse de los animales bravíos. . .” y el a. 871 contiene igual precepto para los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o que hayan sido abandonados; es necesario coordinar estos aa. con los correspondientes de la Ley Federal de Caza (DO 5/1/52), de acuerdo a la cual: “todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la nación. . .” y sólo el Estado, por medio de sus órganos competentes, puede autorizar la caza y la apropiación de sus productos (a. 3) (el a. 33 de la citada ley tipifica como falta la apropiación de animales salvajes sin el permiso correspondiente). Debe entenderse derogado el CC en lo que se oponga a las disposiciones de esta ley (a. 1o. transitorio). •

Con respecto a la pesca, sólo la que se realiza con fines de consumo doméstico queda encuadrada dentro de este modo de adquirir (v. Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos, DO, 16/1/50).

Los bienes muebles perdidos cuyo dueño se ignore y los abandonados, que la ley denomina mostrencos, no pueden ser adquiridos por ocupación: deben ser entregados a la autoridad para su devolución al dueño, o para tasación y remate, adjudicándose una cuarta parte del precio a quien lo hubiere hallado (aa. 774-784 CC).

Adquiere por ocupación un tesoro quien lo encuentre en sitio de su propiedad (a. 876 CC) y la mitad del mismo quien lo descubra en terreno público o de otra persona (a. 877 CC).

v. MODOS DE ADQUIRIR

V. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*; ed. facsimilar, México, UNAM, 1982, t. I; BIONDI, Biondo, *Los bienes*; trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Barcelona, Bosch, 1961; FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Carmen GARCIA MENDIETA

Ocupación de guerra. I. Es la ocupación total o parcial, durante un conflicto bélico, del territorio de un Estado por las fuerzas armadas del Estado enemigo, el cual ejerce una autoridad efectiva, aunque transitoria, sobre el territorio ocupado. También se le conoce bajo la denominación de “ocupación bélica”.

II. La ocupación de guerra presenta ciertos rasgos o aspectos característicos que la diferencian tanto de

otros tipos de irrupción bélica en territorio enemigo, p.e., la invasión, como de otras formas de ocupación de territorios, p.e., la ocupación originaria.

Entre tales rasgos característicos cabe señalar, como principales, los siguientes:

Primero, la ocupación de guerra sólo permite ejercer una autoridad transitoria sobre el territorio ocupado, por lo que el ejercicio de aquélla no puede llegar a alterar la situación jurídica de éste.

Segundo, como consecuencia de lo anterior, la autoridad del Estado ocupado continúa existiendo durante la ocupación, aunque transitoriamente no se ejerza, i.e., carezca de supremacía territorial. Lo que sucede es que a la autoridad del Estado ocupado se superpone la del ocupante, la cual, por lo demás, está limitada estrictamente por el derecho internacional.

Tercero, el ocupante ejerce su propia autoridad, la cual, además, debe ser efectiva. Esta exigencia de efectividad de la autoridad ejercida sobre el territorio ocupado, constituye uno de los rasgos esenciales de la ocupación de guerra.

Cuarto, la autoridad que ejerce el ocupante se traduce en una supremacía territorial y no meramente personal, por lo que su potestad se extiende no solamente a los nacionales del Estado ocupado sino a todas las personas que se encuentren sobre el territorio ocupado.

Quinto, las disposiciones dictadas por el ocupante sólo obligan en el marco del derecho internacional, por lo que todas aquellas medidas que rebasen dicho marco, carecen de obligatoriedad tanto para los órganos del Estado ocupado como para terceros Estados.

III. El ejercicio de la autoridad por parte del ocupante, en los términos antes señalados, no confiere a éste el derecho de administrar el territorio ocupado a su entero arbitrio. Antes bien, su poder se encuentra limitado por las normas del derecho internacional relativas a la ocupación de guerra. Veámos a continuación cuales son, concretamente, algunas de las principales limitaciones a que quedan sujetas las medidas que puede adoptar el ocupante.

1. Las disposiciones del ocupante no deben incidir en la vida del territorio sino en la medida en que lo exija la ocupación bélica; i.e., tales disposiciones no deben afectar cuestiones ajenas a la ocupación y sólo habrán de dictarse por el tiempo que ésta dure.

2. Deberán respetarse determinados derechos fundamentales de los habitantes, nacionales y extranjeros, del territorio ocupado. Tales derechos comprenden: la

vida, la seguridad, la salud, el honor, los derechos de familia, las creencias religiosas y el ejercicio del culto, la correcta administración de justicia, etc. Queda prohibido obligar a los habitantes a prestar juramento de fidelidad a la potencia enemiga, así como constreñirlos a tomar parte en acciones de guerra contra su patria.

Los anteriores principios los encontramos inscritos en el Convenio IV de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Así, el a. 49 prohíbe a la potencia ocupante los traslados forzosos, en masa o individualmente, las deportaciones de personas protegidas a otro territorio, así como las evacuaciones o transferencias de una parte de su propia población civil al territorio ocupado; el a. 51 prohíbe forzar a las personas protegidas a servir en los contingentes armados o auxiliares de la potencia ocupante, u obligarlas a trabajar, a menos que tengan más de dieciocho años de edad y se trate de trabajos indispensables para las necesidades del ejército de ocupación o de servicios de interés público, pero nunca en labores que las conduzcan a participar en las operaciones militares; conforme al a. 55, la potencia ocupante, en la medida de sus recursos, debe asegurar el aprovisionamiento de la población en víveres, productos medicinales o cualquier otro artículo indispensable, cuando los recursos del territorio ocupado resulten insuficientes; según el a. 58 la potencia ocupante habrá de permitir a los ministros de los cultos asistir espiritualmente a sus correligionarios, así como aceptar los envíos de libros y objetos necesarios para las prácticas religiosas; por último, los aa. 64-78 otorgan a las personas de la población civil acusadas de la comisión de una infracción penal, tanto las garantías de un proceso regular como la protección contra la imposición de penas arbitrarias.

3. Los derechos patrimoniales de los particulares, nacionales o extranjeros, no pueden, en principio, ser confiscados. En efecto, cabe una expropiación por cause de utilidad pública, mediante adecuada indemnización.

4. El ocupante tiene el derecho de percibir en el territorio ocupado los impuestos ordinarios, aranceles, peajes, etc., así como de imponer contribuciones y proceder a requisiciones. No obstante, tanto las contribuciones como las requisiciones deberán destinarse única y exclusivamente a cubrir las necesidades del ejército de ocupación y de la administración del territorio ocupado, y para nada los gastos de la guerra. Además, las requisiciones deben guardar relación con las

fuentes de producción del territorio, por lo que debe existir un equilibrio entre los intereses del ocupante y los de la población.

5. El ocupante puede confiscar, sin indemnización, toda propiedad mobiliaria del Estado ocupado que pueda servir directamente para las operaciones de guerra, i.e., numerario, fondos y valores exigibles, así como aprovisionamientos, pero no aquellos objetos que no sean aptos para fines de guerra como libros, obras de arte, etc., ni los establecimientos destinados al culto, la beneficencia, la enseñanza, etc., aunque pertenezcan al Estado. En cuanto a los bienes inmuebles en general del Estado ocupado, el ocupante no puede confiscarlos, sino que los administrará conforme a las reglas del usufructo, i.e., podrá recoger los frutos corrientes, pero deberá mantenerse en los límites de una gestión económica ordenada.

Estas limitaciones las encontramos consignadas en los aa. 46, inciso 2, 47, 49, 52, 53, inciso 2, y 56, del Reglamento anexo al Convenio de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, del 18 de octubre de 1907.

v. GUERRA INTERNACIONAL, OCUPACION DE TERRITORIOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*; 4a. ed., París, Dalloz, 1968; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, s.e., 1963; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Ocupación de territorios. I. Es el modo de adquisición territorial que consiste en la toma de posesión, por parte de un Estado, de un territorio con o sin dueño, con intención de ejercer la soberanía territorial sobre todo o parte del mismo, de manera transitoria o permanente, con la anuencia o contra la voluntad del Estado al que dicho territorio pertenece.

II. En la época de las grandes expediciones marítimas, i.e., entre los siglos XIV a XVI, la adquisición de un territorio se fundaba en el mero descubrimiento con ocupación ficticia o efectiva.

Así, bastaba desembarcar en la costa y tomar posesión simbólicamente del territorio, sea implantando una bandera o estandarte, sea erigiendo un monumento, sea pronunciando una fórmula determinada, etc., para verse conferido el derecho a la posesión del territo-

rio descubierto y legitimada la adquisición territorial. Por tanto, esta ocupación, considerada como originaria, revestía un carácter más bien ficticio.

Más tarde, principalmente a partir del siglo XVII, a fin de evitar tales ocupaciones ficticias comenzó a exigirse una ocupación efectiva. Es decir, no solamente se requería que el Estado hubiera manifestado su intención de convertirse en dueño del territorio, sino que, además, se le exigía que hubiese procedido a una instalación efectiva sobre dicho territorio.

Así, también con miras a evitar equívocos y diferendos, en materia de ocupación —tales como los que se presentaron, p.e., entre Inglaterra y Portugal respecto de las islas Malvinas; entre Inglaterra y Brasil sobre la isla Trinidad; entre España y Alemania en relación con las islas Carolinas, etc.—, el Acta General de Berlín, del 26 de febrero de 1885, estableció, en su a. 34, en relación con las costas de Africa, la obligación de todo Estado signatario del Acta de notificar a los demás cualquier ocupación de territorio, comprometiéndose además, según el a. 35, a asegurar la existencia de una autoridad suficientemente efectiva en los territorios ocupados.

Cabe señalar, sin embargo, la relatividad del alcance de dicha reglamentación, la cual se manifestó en el caso de la isla Clipperton entre México y Francia. El árbitro, en su fallo emitido el 28 de enero de 1931, consideró que la obligación de notificación no podía invocarse en relación con nuestro país, primero, porque México no era signatario de dicha Acta General y, segundo, por tratarse de un territorio ubicado en el Pacífico, y no en las costas de Africa. Sea como fuere, tal reglamentación fue expresamente derogada por el Tratado de Paz firmado en Saint Germain en 1919.

III. De la definición misma de esta institución se desprende que la ocupación de territorios puede llevarse a cabo de diversas maneras.

Así, entre las diversas formas de ocupación de un territorio se cuentan: la ocupación originaria, la prescripción adquisitiva, la accesión o acreción, la continuidad, la contigüidad y la ocupación de guerra.

Ahora bien, por lo que toca a las cinco primeras de dichas formas de ocupación, las cuales constituyen otros tantos medios o modos de adquisición territorial, remitimos al lector a la parte correspondiente al derecho internacional de la voz *modos de adquirir*. En cuanto a la última de tales formas, i.e., la ocupación de guerra, remitimos al desarrollo de la voz correspondiente en este mismo tomo del *Diccionario*.

v. MODOS DE ADQUIRIR, OCUPACION DE GUERRA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*; 4a. ed., París, Dalloz, 1968; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 12a. ed., México, Porrúa, 1981; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, s.e., 1963; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Ofendido. I. (Del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender.") Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su *status* jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

II. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Las funciones que al ofendido se asignan dentro del enjuiciamiento penal derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro a partir de la C de 1917, la facultad de acusar —ejercicio de la acción penal— se ha reservado al Ministerio Público en su carácter de órgano estatal encargado de la "persecución de los delitos" (C, a. 21). Dado que tal facultad constituye un "monopolio", y que la reparación del daño se concibe como "pena pública", el ofendido tiene en nuestro proceso penal un papel asaz limitado. No reconociéndose hoy día la posibilidad de que el particular ofendido por un hecho delictivo ejercite ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, la ley le asigna funciones procesales de carácter secundario. Suele justificarse lo reducido de su papel aduciendo que el otorgarle mayores facultades que las que hoy se le asignan contribuiría a introducir en el proceso el afán de venganza.

A pesar de lo limitado de su función y de lo mal encuadrada que se encuentra la figura dentro de nuestra legislación procesal penal, el ofendido es un interviniente en el proceso a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal.

III. Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar

los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciante aportando la *notitia criminis* sobre la que habrá de realizarse la averiguación previa.

Además de poder presentar denuncias, nuestra legislación procesal penal confiere al ofendido el "monopolio de la querrela", cuando se exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede respecto a los delitos de estupro, rapto, difamación, etc. Dentro de la propia averiguación previa el ofendido, sea que intervenga como denunciante, como querrelante o como simple ofendido, puede poner a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyan a establecer la culpabilidad —*rectius*: presunta responsabilidad— del indiciado, así como aquellos que permitan al órgano de la acusación reclamar la reparación del daño —moral y material— resultante de la conducta atribuida al presunto responsable (CPP a. 9).

IV. Dentro de la instrucción el ofendido cuenta con una mayor cantidad de atribuciones. De modo particular, en tratándose de la reparación del daño, la ley procesal lo considera como *coadyuvante* del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa; como tal, tiene derecho a que se le notifique por parte del juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del juzgador cualesquiera elementos relevantes para la determinación de la responsabilidad y de su monto. Si la reparación del daño derivado del hecho ilícito se hace valer en contra de persona distinta del indiciado en razón de estarse en alguno de los supuestos previstos por el a. 32 del CP, el ofendido adquiere el carácter de actor, en el sentido pleno de la expresión, dentro del incidente de reparación (CPP aa. 532 y ss.). Al ofendido corresponde, igualmente, el solicitar ante el juzgador el embargo precautorio de bienes del presunto responsable a fin de asegurar la reparación del daño. Tal facultad se confiere al ofendido y al propio Ministerio Público en forma indistinta, no existiendo, por tanto, subsidiariedad (CPP a. 35). Con independencia